

motas comunidades familiares, pasa Leicht a realizar un detenido examen de las obligaciones mercantiles, de las que el Derecho italiano de todas las épocas ha sido especialmente rico; la Italia medieval fué el centro económico del Mediterráneo, y el fenómeno tiene profunda trascendencia en el campo jurídico; por ello Italia ocupa también un lugar preeminente en el origen y desarrollo de las sociedades comerciales a las que la obra de Leicht dedica una amplia sección. Con el examen de los contratos de seguros y del depósito bancario termina esta parte especial del Derecho de obligaciones.

Una síntesis de la más reciente y selecta bibliografía figura al frente de los distintos parágrafos en que aparece dividida la obra; las últimas páginas están dedicadas al índice de documentos de Derecho privado medieval que sustituye al proyectado apéndice que las difíciles circunstancias en que apareció el volumen no han permitido publicar.

En fin, la tarea llevada a cabo por el profesor Leicht es merecedora del aplauso más cordial y servirá indudablemente de acicate para que un estudio análogo, del que tan necesitada está nuestra Historia jurídica, también en España sea pronto una realidad.

JOSÉ ORLANDIS.

BRUNO PARADISI: *Storia del Diritto Internazionale nel Medio Evo*, vol. I. Milano, 1940.

De Bruno Paradisi, profesor ordinario de Historia del Derecho italiano de la Universidad de Bari, era conocida en España, entre otras publicaciones, su extensa monografía *Massaricium Ius*, aparecida en 1937, que le reveló como una de las más destacadas figuras de la escuela de historiadores del Derecho de Italia. Tres años más tarde una nueva obra, de vuelos todavía mayores, ha venido a reafirmar su bien fundado prestigio: se trata del volumen primero de una *Historia del Derecho Internacional en la Edad Media*, que, aunque editado en 1940, no ha sido, por la incomunicación que trajo consigo la pasada guerra, reseñado todavía en este ANUARIO.

El solo enunciado del título basta para darnos idea de lo ambicioso del intento de Paradisi y de las arduas dificultades que ha debido vencer para su realización. Por ello no es ciertamente de extrañar que la obra produjera honda expectación en los medios histórico-jurídicos italianos y haya suscitado largas polémicas al ser enjuiciada por la crítica con vario criterio. Sin embargo, y pese a las distintas apreciaciones, ha sido unánime el elogio al autor por la competencia y seriedad científica con que ha realizado su trabajo, y si lo dificultoso del tema origina que la obra presente lagunas y

sea susceptible de perfección en muchos aspectos—y a nuestro juicio, entre otros, en el de su misma ordenación sistemática—, nadie le ha regateado su aplauso ni ha dejado de considerar como una de las notables aportaciones a la Historia del Derecho europeo en estos últimos años. Esperemos ahora que, terminada ya la interrupción que la guerra originó en las publicaciones italianas, continuará Paradisi su obra, cuyo primer volumen, del que damos noticia aquí, alcanza hasta al final del siglo IX.

En dos partes aparece dividido este volumen: una, la “herencia del mundo antiguo”, dedicada a los precedentes del Derecho Internacional de la Edad Media y en especial a la regulación de las relaciones internacionales en Grecia y Roma. La segunda parte conságrala el autor a la que llama “Edad de Transición”, y se divide en tres capítulos: el primero estudia el Derecho Internacional en la época romano-barbárica; bizantinos, francos y árabes hasta el final del siglo IX, es el título del segundo, mientras el tercero analiza los orígenes de la personalidad del Derecho. Detengámonos brevemente a examinar por separado el contenido de cada uno de ellos.

La continuidad histórica entre el mundo antiguo y el medieval es un hecho universalmente reconocido hoy día. Con muy buen criterio, pues, estima oportuno Paradisi fijar su atención en las relaciones jurídicas interestatales de la Antigüedad antes de iniciar el estudio del desarrollo del Derecho Internacional en la Edad Media, ya que de aquella época recogió la segunda sus esencias y elaboraciones positivas.

Superadas largas discusiones, la ciencia ha admitido plenamente la existencia de un Derecho Internacional en el mundo antiguo, que se presentó bajo un doble aspecto: derecho de un Estado destinado a regular sus relaciones con otros Estados extranjeros y derecho común a varios Estados (pág. 7 y ss.). La comunidad de cultura, de modo especial en Grecia, sirvió originariamente de base a las relaciones interestatales, aunque pronto se ve a éstas rebasar el ámbito de aquella comunidad. Sin embargo, no puede afirmarse que el mundo antiguo llegara a formar un verdadero sistema de Derecho Internacional: preparó las distintas instituciones, pero sin alcanzar a constituir con ellas un cuerpo orgánico; más aún: esta riqueza institucional, unida a la falta de sistema, puede presentarse como una característica del Derecho Internacional de la época (pág. 27). Y no hay que olvidar de ninguna forma la influencia que ejerce sobre las instituciones internacionales en Grecia y Roma el rígido concepto del antiguo Estado-ciudad y su decisiva importancia para conferir a su Derecho Internacional aquel carácter de unilateralidad de que le llamamos originariamente revestido.

Detiéndose el autor en el estudio de los “foedera” y de modo especial de las relaciones entre “foedera aequa et iniqua”, ya que la com-

preensión de su verdadero alcance haya sido quizá—dice—obstaculizada por preconceptos dogmáticos sobre la esencia de la soberanía (página 58).

Al lado de los "foedera aequa" que, como el tratado entre Roma y Cartago del año 201, implican paridad entre las partes, existieron ya en Grecia otros en que a la formal igualdad entre aquéllas corresponde una substancial diversidad de condición; y, finalmente, aparecen los que reconocen explícitamente la superioridad del pueblo romano al que se presta obsequio y respeto mediante fórmulas como "imperium majestatemque populi Romani... conservato sine dolo malo", "maiestatem populi Romani comiter colunto", etc. Pero el fundamento del que surgía el deber de observar esa actitud no era la ley romana, sino el acuerdo entre las partes, la "fides" y no la "potestas" (página 59). Y la libertad del Estado, que establecía un tratado con Roma, no desaparecía por este reconocimiento de la "condición superior", por declararse "infoedere inferior". Sin embargo, como no podía menos de ser, tal reconocimiento hacía sentir sus efectos sobre el mismo fundamento de la soberanía del Estado vasallo, que estaba constituido por la admisión de la propia dignidad inferior.

Mas el rápido crecimiento de la potencia militar romana hizo sentir fuertemente su influjo en las relaciones internacionales, originando una gradual transformación del Imperio, de sistema internacional en organismo constitucional (pág. 61). La condición jurídica de las ciudades sometidas a Roma tendió a fijarse, cada vez más, por ley unilateral en vez de pactos; desplazóse el centro de gravedad de la ciudad federada al municipio, de la independencia a la autonomía (pág. 68). Los resultados de esta evolución no podían ser otros que la sistemática destrucción del régimen jurídico internacional hasta entonces vigente. En las riberas del Mediterráneo, que habían presenciado la floración de una variadísima gama de Estados, se caminaba directamente hacia el Estado único, hacia la organización unitaria de la Humanidad civilizada.

Esta profunda transformación de las relaciones internacionales presenta su mayor interés cuando se contempla a través de la expansión romana en el Mediterráneo oriental y, especialmente, en el mundo helenístico, con su tradición cultural y política y su derecho interestatal ampliamente desarrollado. El autor estudia los jalones fundamentales de esta expansión: la lucha contra la potencia macedónica, que culmina en el tratado que Filipo se ve forzado a concertar en el año 197 a. C.; las relaciones con las grandes ligas griegas: la Católica y la Aquea, que terminan con el afianzamiento del dominio romano sobre la Península helénica; la paz con Antíoco III, de Siria (198 a. C.), que acarrea graves limitaciones a su soberanía, y, finalmente, los convenios con Rodas (165-164 a. C.), el gran baluarte cultural, que consagran el definitivo sometimiento a Roma del mundo griego.

Nada—dice, en fin, Paradisi—(pág. 89) puede darnos más clara idea de la evolución que se experimenta, de la transformación de las relaciones internacionales en relaciones de subordinación, en relaciones constitucionales, por decirlo así, del Estado romano, como la afinidad que se testimonia entre “civitates liberae et foederatae” y “civitates sine foedera liberae et immunes”; su situación es casi idéntica, pero bien distinta la fuente de que deriva: un tratado internacional en las primeras, una concesión graciosa en las otras. Numerosas son las noticias que acusan el paso de una ciudad de la condición de libre a la de sometida, e incluso, y es esto índice de la nueva situación creada, la cualidad de federado llega a convertirse muchas veces en algo puramente honorífico, vacío de verdadero contenido jurídico (página 92).

En resumen: la unificación imperial había originado la casi total desaparición del Derecho Internacional, al que faltaba su base, la multiplicidad estatal. Mas las consecuencias no eran meramente negativas: la unidad del Imperio encerraba los gérmenes del futuro orden internacional, de un sistema en que la existencia de los Estados soberanos fuera compatible con la de una autoridad suprema, superior a todos ellos. Se había cerrado un ciclo, el del Estado-ciudad, con su Derecho Internacional unilateral y exclusivista, y se esbozaban ya los principios de una sociedad en que la legitimidad de los distintos Estados no tendría en sí mismos su fundamento exclusivo, sino también en algo exterior a ellos. Por eso la idea del Imperio domina la entera Edad Media, cuando ya la unidad imperial había sido destrozada por las invasiones, pero como idea espiritual y moral más que política. Europa no podría, en lo sucesivo, concebir que quedara vacío el vértice que había ocupado la Roma imperial, y por eso la Edad Media contempla en él al Papado y el Imperio, y cuando éstos ven declinar su potencia política, la idea de la necesidad de una autoridad suprema, de la existencia ineludible de un Derecho superestatal, habíase adueñado de todas las conciencias con fuerza de persuasión arrolladora. El retroceso era imposible (pág. 96 y ss.).

La “Edad de transición” titula Paradisi la segunda parte de su obra, cuyo primer capítulo se consagra al estudio del Derecho Internacional en la época romano-barbárica, y, ante todo, plantea el discutido problema del tránsito de la Antigüedad al Medievo; la historia del Bajo Imperio, que no es sino el resultado del contraste y de la fusión de la romanidad y el germanismo (pág. 115).

La historiografía clásica, continuadora de la tradición de los escritores renacentistas, hace prevalecer decisivamente el elemento contraste: las invasiones serían la causa determinante de la decadencia de la civilización latina, el problema histórico se agotaría en las alternativas militares y la hostilidad entre las dos razas y culturas habría sido irreductible. La posición de las teorías modernas, especialmente

de Alfonso Dopsch y sus seguidores, es radicalmente opuesta a la tendencia anterior: en lugar de catástrofe debió darse una progresiva y recíproca asimilación de elementos romanos y germánicos, hasta constituir una cultura común, un tránsito lento y gradual de la época romana a la medieval. Paradisi, sin abrazar las antiguas opiniones, tampoco acepta plenamente las teorías de Dopsch, como acontece ahora con buena parte de los historiadores italianos.

No puede excluirse totalmente el elemento dramático—afirma—. La civilización técnica, la “materielle Kultur”, a la que la teoría de Dopsch ha dedicado prevalente atención, fué, sin duda, adecuándose gradualmente; pero este aspecto no agota, ni aun toca, los puntos centrales del problema. Romanismo y germanismo fueron, sobre todo, dos tendencias culturales opuestas, y lo fundamental era el contraste de pensamiento y conciencia, del que las invasiones no son más que una manifestación (pág. 115 y ss.). Mientras todavía podía hablarse de Imperio, es erróneo pensar en su germanización, si es que se le considera como algo más que una forma de dominio político, o sea como un particular aspecto histórico de la civilización existente en cuanto respondía a sus ideas y estaba sujeto a la organización a que debía su origen.

Por eso, aunque deba abandonarse la teoría tradicional de la “catástrofe” de las invasiones, no puede dejarse de considerar como tal la disolución del Imperio ni despreciar la importancia que para ella tuvieron las invasiones como nuevo acto del drama. Los episodios militares, la lucha que las acompaña, no son sino la exteriorización repentina y violenta del choque fatal e implícito en el mismo contacto de la civilización clásica con los pueblos nuevos (pág. 118). Y ese choque militar significó el triunfo de la violencia armada sobre la romanidad, la imposición de una mentalidad nueva, no a través de contactos culturales, sino por la rápida penetración de pueblos enteros en el territorio romano; hubo, pues, drama incluso en la realidad física, superposición de razas, revolución en el terreno de la propiedad agraria; y la consecuencia de todo ello fué la ruina de la civilización y el paso de la unidad al particularismo estatal, como principio dominante del desarrollo histórico.

Tal es, a grandes rasgos, la visión de Paradisi sobre el debatido problema del tránsito de una a otra edad. De aquí que, a sus ojos, la consecución del equilibrio entre lo universal y lo particular, en la vida jurídica y política, sea el acontecimiento central del Medioevo. La esencia de la época es—dice—el esfuerzo por actuar el compromiso y regular la convivencia entre un poder universal, constituido de facto por dos poderes que luchaban entre sí, y los poderes individuales. Y esta idea, después de glorioso predominio, fué vencida por la potencia de otro principio: el de los Estados nacionales, y su ocaso señaló el final de la Edad Media (pág. 126).

Sentadas estas premisas, pasa el autor a examinar las distintas instituciones de Derecho Internacional, y, ante todo, el concepto de Derecho de gentes, que se presenta en esta época con carácter distinto que en la anterior. Bajo la denominación común de "ius gentium", aparecen reunidas las normas relativas a las embajadas, la guerra, la paz, las alianzas y las presas, etc. En la Edad Antigua existió también un conjunto de normas, observadas de hecho por todos los Estados civilizados; pero se concebía este Derecho de gentes como un derecho natural, ya que no se le podía fundamentar en el sistema jurídico positivo del Estado antiguo. Mas el desmoronamiento del Imperio dió lugar a que se le buscara una nueva base; sentíanse aún ligados los Estados por la unidad imperial, y de ahí la tendencia a considerar el Derecho de gentes como una costumbre fundada en aquella unidad jurídica superestatal que se concebía como todavía existente.

En la guerra aparece también modificada la noción de guerra justa: frente a la idea romana, que, ateniéndose a un concepto formal de la justicia, admitía que ésta pudiera darse en las dos partes en lucha, los Bárbaros suponían en toda guerra la intervención de la Divinidad, que demostraba con la victoria de qué parte estaba el derecho. Y el mismo San Agustín comparte, en cierto modo, estas ideas, admitiendo que la suerte pueda revelar la Voluntad de Dios en las guerras (pág. 166-167). Normal fué entre los Bárbaros la inobservancia de las normas del derecho de guerra, que repetidamente condenan los escritores y la opinión de los pueblos partícipes de la civilización grecorromana, y una de las raras limitaciones a la implacabilidad la constituye el derecho de asilo en los templos, de cuya aplicación como instituto de Derecho Internacional tenemos algunas noticias. Un examen de varios extremos relacionados con la guerra, como la prisión, la muerte y esclavitud de los cautivos, el rescate y el botín de guerra, termina la exposición de este tema.

Después de referirse a las Embajadas y legados y a su inviolabilidad, aborda Paradisi el estudio del arbitraje, como medio de solución amistosa de conflictos entre Estados, y de los tratados internacionales. Las circunstancias políticas de la época final del Imperio y Alta Edad Media hacían casi imposible que se dieran casos de solución pacífica de los conflictos por mediación de una tercera potencia. Al Imperio debería corresponder *per se* la función de árbitro; por eso no es de extrañar que al considerarse el Reino Ostrogodo una "imitatio" de aquél, se creyera llamado Teodorico a dirimir la controversia surgida entre el Reino Visigodo y el Franco y, con el prestigio de su superioridad política, poner paz entre dos reyes jóvenes y bárbaros: "Nostrum est regios iuvenes obiecta ratione moderari", escribía, en efecto, al Rey borgoñón Gundebado (pág. 190).

Acerca de los tratados internacionales, el primer problema que se

plantea el autor es el de las formalidades para su conclusión. Superados los tipos clásicos de los tratados en Derecho Romano, "foedus" y "sponsio", la forma de los tratados, oral en un principio, sustitúyese pronto por la escrita, y el Derecho Internacional, en este punto, sufre profundamente la influencia del Derecho Privado. Sobre el tratado de 562 entre Justiniano y Cosroes, del que se conserva detallada noticia a través de la obra de Menandro, podemos reconstruir las formalidades para la estipulación, la extensión de los originales y copias por los plenipotenciarios, y el intercambio de ellas, la aprobación solemne por los soberanos, el valor de la "traditio chartae..." (pág. 190 y ss.). Los árabes adoptan la forma escrita en los tratados bajo la influencia bizantina, a partir del que concluyen, en 671, con el Emperador Constantino Pogonato, y asimilan rápidamente el procedimiento. Más lenta fué la penetración entre germanos y eslavos; pero, finalmente, terminan también por adoptarlo.

Una exposición de los tratados internacionales de la época llena las últimas páginas dedicadas a esta materia. La mayor o menor cultura de las partes contrayentes influía forzosamente en su naturaleza y complejidad, y con arreglo a este criterio aparecen sistematizados en tres grandes grupos: los tratados entre el Imperio y Persia, las grandes potencias de la época (pág. 203); los del Imperio y los Bárbaros (pág. 207), y, finalmente, los concluidos por los pueblos bárbaros entre sí (pág. 218). Con un estudio acerca de la hospitalidad en los Estados germánicos, termina el primer capítulo de la "Edad de transición", el Derecho Internacional en la época romano-barbárica.

"Bizantinos, francos y árabes hasta el final del siglo IX" es el título del capítulo siguiente de esta segunda parte, que comienza Paradisi resaltando que la idea imperial estaba destinada a llenar toda la historia del Medievo. Era la idea misma del Estado, concebida en su más alta expresión; por eso toda construcción estatal tenía como propia meta el Imperio, y de ahí que el choque entre los imperialismos se prolongue a lo largo de todo el período histórico estudiado ahora. Más tarde, desaparecido ya el Imperio carolingio, se asiste a una profunda transformación de los conceptos: de poder estatal por excelencia el Imperio pasará a ser un poder superestatal. Frente al sistema de soberanías limitadas, en que se fundaba el Imperio romano y el del Alto Medievo, se abre paso un concepto más absoluto de la soberanía de los Estados particulares, que llegan a revestirse de aquella plenitud de poderes que había sido propia del Imperio; la consecuencia de ello es que sea éste privado lentamente de su antigua posición y que la Edad Media determine esa evolución profundísima de la idea del Imperio, que ha de convertirle de Estado, por antonomasia, en Superestado (pág. 247 y ss.).

En el Imperio cristiano, frente a la idea de la divinidad imperial de la época pagana, hallamos la institución del "vicariato divino",

por el cual se considera que el Emperador representaba a Dios sobre la tierra, era elegido por inspiración suya y obraba según su voluntad. No coincide, sin embargo, la idea del vicariato en el Imperio bizantino y en el franco. En aquél, el Emperador reúne en sí, según la tradición clásica, todo poder civil y religioso, que aparecen divididos solamente por debajo de él. En Occidente, la tradición pagana cede su puesto a la doctrina de Gelasio y Simmaco, que separa el vicariato en las cosas divinas, correspondiente al Pontífice, y el de las humanas, que pertenece al Emperador. Y la preeminencia del primero sobre el segundo es la consecuencia de la supremacía de lo divino sobre lo terreno (pág. 254 y ss.).

El Papa León III coronó Emperador a Carlomagno de un modo semejante a como su predecesor, Juan I, había consagrado al Emperador de Oriente en la Pascua del año 526. De este modo se verificaba la "translatio" del Imperio que constituía la justificación jurídica del poder imperial. Esta dualidad sitúa frente a frente Oriente y Occidente, que aspiran por igual al dominio del "corpus politicum mysticum", del total mundo cristiano. Pero en la realidad, a pesar de la "translatio", la unidad del antiguo "orbis romanus" se había roto, pues el Imperio de Oriente no había podido "renovar" su poder occidental—los territorios del antiguo Imperio de Occidente estaban en manos de Carlomagno—, ni el Imperio franco estaba en condiciones de imponerse a Bizancio. La paz del 812 entre Carlomagno y el Emperador de Oriente sella definitivamente la escisión al delimitar las dos distintas zonas de dominio, y la unidad política queda reducida a una unión espiritual derivada de la fe común, en que la concordia entre los soberanos conviértese en un deber moral, concretado especialmente en las obligaciones de mutua caridad y amistad (página 263 y ss.).

Trazados ya los rasgos fundamentales del cuadro jurídico-político del mundo cristiano, comienza Paradisi el estudio de los institutos de Derecho Internacional propios de la época. Tomando como centro, en primer lugar, el Imperio bizantino, examina, entre otras cosas, la protección de las comunidades cristianas como medio de influencia política, las relaciones de Bizancio como los Bárbaros y el Imperio persa, la función de la "adoptio per arma", del parentesco espiritual, de la "amicitia", la situación de los extranjeros, los tratados comerciales, etc. El Imperio carolingio es la gran potencia de la Europa occidental, y por eso el autor estudia con particular atención el desarrollo de la vida jurídica internacional de las regiones que caen bajo su órbita. Las relaciones del Imperio con los Reinos carolingios y de éstos entre sí; los tratados de paz, alianza y comercio, de modo especial el concluído en 840 entre Venecia y las ciudades itálicas del confín francovéneto bajo los auspicios del Emperador Lotario I (pág. 372 y ss.); las relaciones comerciales en Occidente,

la condición del extranjero, etc. Y para completar la visión de conjunto de la época era forzoso tener en cuenta un nuevo factor que había hecho su aparición con pujanza arrolladora: el Islam. La construcción y evolución del Estado árabe, sus repercusiones en el Derecho Internacional, la transformación del mundo mediterráneo y los trazos más destacados del Derecho Internacional islámico, como la Guerra Santa y la situación de los extranjeros en los territorios musulmanes, constituyen el objeto de los últimos párrafos de este segundo capítulo de la que ha llamado el autor "Edad de transición".

El capítulo III de esta segunda parte y último del volumen (página 439 y ss.) lo consagra Paradisi al estudio de los orígenes de la personalidad del Derecho. Después de sentar el concepto dogmático de la personalidad y hacer historia de las doctrinas jurídicas en relación con este principio, examina sucesivamente su vigor en el mundo antiguo y en el Alto Medievo, donde aparece dominando el ordenamiento jurídico del Imperio de Carlomagno y sus sucesores (página 470 y ss.); sendos párrafos están dedicados al estudio de los criterios para regular los conflictos de leyes y a la aplicación de la personalidad con respecto de súbditos y extranjeros. Personalidad que, como sistema—destaca el autor—, aparece integrada simultáneamente de un complejo de elementos de universalidad y particularismo hasta el punto de constituir esta coexistencia una característica propia de la Edad Media.

Por esta sucinta relación de su contenido puede juzgar el lector de la envergadura de la obra de Paradisi, avalorada por un copiosísimo manejo de fuentes y de la más completa y moderna bibliografía. Lo audaz y dificultoso de la empresa originará seguramente que muchos discrepen de algunos de sus criterios y conclusiones; pero nadie negará al autor el mérito insigne de haber abierto un camino de fundamental interés, prestando con ello un señalado servicio a la ciencia histórico-jurídica.

J. ORLANDIS.

*Cartulario de Sant Cugat del Vallés.* Editado por José Rius Serra, presbítero, vol. II. Barcelona, MCMXLVI. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuelas de Estudios Medievales. Sección de Barcelona. XXII + 457 pp.

En el tomo XVI de este Anuario hemos dado cuenta ya de la aparición del volumen I del presente *Cartulario*, señalando las características generales del mismo y la orientación fundamental con que ha sido emprendida su publicación. Huelga, pues, toda referencia en